

(1)
entend
MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE
REFORMA A LA COMPOSICION, ORGA-
NIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
MODIFICACIONES AL RECURSO DE
QUEJA.

SANTIAGO, septiembre de 1992.-

este está correcto.

R 92/609.

M E N S A J E N°

PERIODO
PRESIDENCIAL

003684

ARCHIVO

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Las disposiciones de este proyecto de Ley, tienen por objeto promover una profunda modernización en el Poder Judicial y, en especial, en su máximo Tribunal, la Corte Suprema, tanto en su organización como en las materias y procedimientos que le incumben.

Como diversas investigaciones que se han hecho públicas lo han demostrado, la Corte Suprema tiene actualmente una estructura y composición que no se ajusta a los requerimientos de la hora presente.

Para adecuarla a éstos, se hace indispensable la introducción de las siguientes modificaciones a las normas contenidas en el Párrafo 1° del Título VI del Código Orgánico de Tribunales, que se refieren precisamente, a la Corte Suprema:

En primer lugar, se aumenta a 21 el número de Ministros que componen la Corte, aumentándose también el período de ejercicio del Presidente de la misma, a cinco años. Esta nueva integración está acorde con la organización que para ella se sugiere y el interés que asuma con la mayor celeridad y profundidad posibles sus misiones de tribunal contralor de la supremacía constitucional y de la igual interpretación de las leyes.

Por otra parte, se señala que el funcionamiento ordinario de la Corte, se hará dividida en cuatro salas, cuyas respectivas integraciones se realizarán de acuerdo las capacidades e intereses de sus ministros, pudiéndose cada cinco años hacerse las reasignaciones que se aconsejen.

Cada una de las referidas salas de la Corte conocerá, en lo sucesivo, una materia específica. En efecto, la primera sala conocerá los asuntos civiles, la segunda las cuestiones criminales, la tercera se ocupará de los asuntos laborales y previsionales y la cuarta sala conocerá diversos negocios que no correspondan a las anteriores.

Con esta reforma se persigue, como es natural, lograr una especialización en la labor de la Corte Suprema que incidirá, de modo determinante, en la eficacia del trabajo judicial y permitirá, a la vez, avanzar sólidamente hacia la uniformidad de la jurisprudencia en las diversas materias de que debe conocer la Corte.

Actualmente, al tener competencia compartida las distintas salas, se dan comúnmente situaciones de fallos contradictorios entre ellas, lo que produce la impresión de no haber un solo más alto tribunal de la República.

Con ello, además, el Supremo Gobierno recoge una sentida aspiración de la Corte Suprema, expresada por su Presidente en el discurso inaugural del 1º de marzo de 1990, donde hizo notar la "urgente necesidad de dar una definitiva solución al problema del notable atraso en el conocimiento de las causas que corresponde resolver a esa Corte Suprema".

Por último, se concede facultad al Presidente de la Corte Suprema para dividir, extraordinariamente, cada una de las salas del Tribunal, a fin de ocuparse de los asuntos de sus respectivas competencias.

Esta modificación que se introduce al artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales, tiene por finalidad atacar el problema que se suscita en todos los tribunales del país de sobrecarga de trabajo, con el consiguiente retraso y postergación de las resoluciones, que es precisamente lo que más ha marcado la actual crisis que enfrenta el Poder Judicial. Para mantener la unidad jurisprudencial de este alto tribunal, se contempla la posibilidad de que las salas divididas resuelvan en sesión plenaria los asuntos en que tengan diversas interpretaciones jurídicas sobre similares normas o que se trate de cambiar una doctrina ya asentada.

Por otra parte, se amplía el ámbito para interponer el Recurso de Casación y se restringe el del Recurso de Queja, con modificaciones a los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente.

Con esta reforma se pretende que el Recurso de Casación sea más fácil en su interposición, más expedito en su tramitación y menos formalista, para que de esta manera los Tribunales Superiores, mediante el conocimiento de este recurso puedan, en mejor forma, sentar jurisprudencia.

La queja se limita, porque entendemos que siendo este un recurso disciplinario ha distorsionado en la práctica, el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interpone en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las cortes, dándose el caso que por esa vía la Corte Suprema puede llegar a conocer de cualquier causa que se tramita en primera instancia. Estos recursos son fallados sin consignarse los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, rompiéndose así el principio de la bilateralidad de la audiencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo.";

2) Reemplázase el artículo 93 por el siguiente:

"Artículo 93.- La Corte Suprema se compondrá de veintiún miembros, uno de los cuales será su Presidente.

El Presidente será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, y durará en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelegido.

Los demás miembros se llamarán Ministros y gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad.

La Corte Suprema tendrá un fiscal, un secretario, un prosecretario y ocho relatores.";

3) Reemplázase el artículo 95 por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en cuatro salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.

La distribución de los Ministros entre las cuatro salas la hará en una primera oportunidad el Presidente, respetando, en lo posible, las capacidades y preferencias de todos ellos, de modo que a cada una correspondan cinco. El Presidente podrá funcionar en cualquiera de las salas. De la misma forma serán asignados a determinadas salas, los ministros que a futuro se incorporen en calidad de titulares, suplentes o interinos a la Corte Suprema.

Cada cinco años, por resolución fundada del Pleno, podrán hacerse reasignaciones de Ministros a salas distintas a las que están destinados.

Las Salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con la concurrencia de quince de sus miembros a lo menos, y se integrarán en conformidad a la ley; pero para el Presidente de la Corte esta integración será facultativa.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.";

4) Reemplázase el N° 1 del artículo 96 por el siguiente:

"N° 1.- Conocer del recurso de inaplicabilidad reglado en el artículo 80 de la Constitución Política de la República.";

5) Reemplázase el artículo 98 por el siguiente:

"Artículo 98.- Las salas de la Corte Suprema tendrán números correlativos del uno al cuatro y conocerán, respectivamente: de asuntos civiles, de asuntos criminales, de asuntos laborales y previsionales y de otros asuntos no comprendidos en los anteriores.

La primera sala conocerá:

1°.- De los recursos de casación en el fondo y de revisión en materia civil;

2º.- De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en negocios civiles;

3º.- De los recursos de casación en el fondo y en la forma contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas en un arbitraje de derecho, y

4º.- De los demás negocios judiciales del orden civil que corresponda conocer a la Corte Suprema que no están entregados expresamente al conocimiento del pleno.

La segunda sala conocerá:

1º.- De los recursos de casación en el fondo y de revisión en materia penal;

2º.- De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en asuntos criminales;

3º.- De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo interpuestos en causas criminales;

4º.- De las apelaciones deducidas en las causas sobre extradición pasiva conocidas en primera instancia por su Presidente, y

5º.- De los demás asuntos judiciales del orden criminal que corresponda conocer a la Corte Suprema que no están entregados expresamente al conocimiento del pleno.

La tercera sala conocerá de los recursos de casación, de revisión y de queja que procedan en el orden jurisdiccional laboral y previsional.

La cuarta sala conocerá:

1º.- De las apelaciones en los recursos de protección;

2º.- De las apelaciones en los recursos de amparo que no hayan incidido en causas criminales;

3º.- De las apelaciones contra las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema en las causas a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 53, con excepción de las de extradición pasiva;

4º.- De las apelaciones contra sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en recursos o reclamaciones contencioso-administrativas, y

5º.- De asuntos no asignados a otra sala que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.

6) Sustitúyese el artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101.- Cada una de las salas de la Corte Suprema, integradas por su fiscal o abogados integrantes, podrá ampliarse extraordinariamente a dos salas para el conocimiento de los asuntos que respectivamente les corresponda, cuando el Presidente de la Corte Suprema así lo determine. La distribución de los Ministros en cada una de estas dos salas se efectuará por sorteo entre los integrantes de la sala dividida.

Producida la división extraordinaria de las salas, el Tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quiénes gozarán durante el tiempo en que sirvieren el cargo de igual remuneración que los propietarios.

En el caso de que se generen diferencias de interpretación entre las salas divididas sobre similares normas jurídicas o que una de ellas quiera variar una doctrina establecida con anterioridad por el tribunal, a petición de cualquiera de sus Presidentes se constituirán los miembros de ambas en sesión plenaria, debiendo resolver en conjunto la cuestión.";

7) Sustitúyese el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- Los tribunales superiores de justicia conocerán los recursos de queja que las partes afectadas interpusieren para la corrección de faltas o abusos de gravedad extrema que los funcionarios judiciales cometieren en la dictación de resoluciones.";

8) Derógase el artículo 548;

9) Agréganse a su artículo 549 los siguientes incisos, nuevos:

a) Intercálanse entre los incisos quinto y sexto, dos incisos nuevos:

"El Tribunal procederá, previa vista del asunto, a oír a los abogados de las partes, a quiénes se indicarán las posibles resoluciones afectadas por la falta o abuso. Para estos efectos, deberá notificarse por cédula a las contrapartes la interposición del recurso.

Si el recurso es acogido deberá dictarse sentencia debidamente fundada. En este caso el Tribunal sentenciador estará obligado a sancionar disciplinariamente al Juez o Jueces recurridos a lo menos con censura por escrito.";

b) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

"El recurso de queja a que se refiere este artículo, sólo procederá cuando no exista o no proceda otro recurso que permita subsanar la resolución dictada con falta o abuso que deba conocer el tribunal respectivo.

Pendiente el fallo de la queja a que se refiere este artículo, podrá el Tribunal dictar orden de no innovar, paralizando todo o parte del procedimiento, si la demora en resolver causare perjuicio irreparable. Sobre esta orden se pronunciará la sala que designe el Presidente del Tribunal y a esa misma sala le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del asunto.".

ARTICULO SEGUNDO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Introdúcense a su artículo 767, las modificaciones que siguen:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley expresa y determinada, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La ley es infringida por contravención formal, falta de aplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea;

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Sólo se concederá este recurso contra las sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones, incluidas las sentencias definitivas de segunda instancia que éstas dicten en materias sometidas a arbitraje de derecho.", y

c) Suprímese en el inciso final el vocablo "no" entre las palabras "negocio" y "excede";

2.- Sustitúyese el inciso primero de su artículo 772, por el siguiente:

"El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá hacer mención de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera que ella ha influido en lo dispositivo del fallo. Podrá, asimismo, consignar los motivos de justicia en que el recurrente funde la impugnación. Las omisiones o errores en que se incurra al consignar estas menciones, no habilitará para declarar inadmisibile el recurso.";

3.- Elimínase en el inciso primero de su artículo 778, la frase "si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso,";

4.- Elimínase en su artículo 780 el vocablo "tres" entre las palabras "los" y "requisitos";

5.- Sustitúyese su artículo 787, por el siguiente:

"Artículo 787.- Siempre que se declare inadmisibile o sin lugar al recurso de casación, se condenará en costas a la parte que lo haya interpuesto.";

6.- Suprímese el inciso primero de su artículo 797;

7.- Derógase su artículo 801;

8.- Derógase su artículo 802;

9.- Suprímese en su artículo 808, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos";

10.- Derógase su artículo 809;

11.- Derógase su artículo 812."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

REFORMA AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

(Reestructuración, funcionamiento de la Corte Suprema)

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.-

1.- Reemplázase el artículo 5º por el siguiente :

"Las disposiciones de este Código son aplicables a los tribunales ordinarios y arbitrales cuya organización y atribuciones se establecen en los respectivos títulos".

Son aplicables, asimismo, a los Jueces de Letras de Menores, a los Jueces de Letras del Trabajo y a los demás tribunales especiales sólo en cuanto los preceptos particulares que los rigen se remiten a ellos".

2.- Reemplázase el artículo 93 por el siguiente :

"La Corte Suprema se compondrá de veintión miembros, uno de los cuales será su Presidente.

El Presidente será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, y durará en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelegido.

Los demás miembros se llamarán Ministros y gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad.

La Corte Suprema tendrá un fiscal, un secretario, un prosecretario y seis relatores".

3.- Reemplázase el artículo 95 por el siguiente :

"La Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en cuatro salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.

La distribución de los Ministros entre las cuatro salas se hará por sorteo, exceptuando al Presidente, de modo que a cada una

correspondan cinco. El sorteo se hará cada cinco años, el día 1º de Marzo del primer año del quinquenio.

Las Salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con la concurrencia de quince de sus miembros a lo menos, y se integrarán en conformidad a la ley; pero para el Presidente de la Corte esta integración será facultativa.

Cada Sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte, quien podrá funcionar en cualquiera de las salas".

4.- Reemplázase el N° 1º del artículo 96 por el siguiente :

"Conocer el recurso de inaplicabilidad reglado en el artículo 80 de la Constitución Política de la República".

5.- Reemplázase el artículo 98 por el siguiente :

"Las salas de la Corte Suprema tendrán números correlativos del uno al cuatro y conocerán, respectivamente, de asuntos civiles, de asuntos criminales, de asuntos previsionales y de asuntos contencioso-administrativos y los demás no comprendidos en los anteriores.

La primera sala conocerá :

1º.- De los recursos de casación en el fondo y de revisión en materia civil;

2º.- De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en negocios civiles o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de competencia de dichas Cortes; y

3º.- De los demás negocios judiciales del orden civil que corresponda conocer a la Corte Suprema que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.

La segunda sala conocerá :

1º.- De los recursos de casación en el fondo y

de revisión de materia penal.

2º.- De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en asuntos criminales; y

3º.- De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo interpuestos en causas criminales.

La tercera sala conocerá de los recursos de casación y de revisión en el orden previsional.

La cuarta sala conocerá :

1º.- De las apelaciones en los recursos de protección.

2º.- De las apelaciones en los recursos de amparo que no hayan incidido en causas criminales.

3º.- De las apelaciones contra las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema en las causas a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 53; y

4º.- De las apelaciones contra sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en recursos o reclamaciones contencioso-administrativas.

En las causas indicadas en los números 2º y 3º del artículo 53, no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo".

6.- Sustitúyese el artículo 101 por el siguiente :

"Cada una de las salas de la Corte Suprema, integradas por su fiscal o por sus Ministros Adjuntos, podrá ampliarse extraordinariamente a dos salas para el conocimiento de los asuntos que respectivamente les corresponda, cuando el Presidente de la Corte Suprema así lo determine. La distribución de los Ministros en cada una de estas dos salas se efectuará por sorteo".

7.- Derógase el artículo 324, inciso 2º.